

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM PROCESO: 11001311002220200055100

104

DF Diana Aguilar Forero <dianis2504@hotmail.com>
Mar 04/05/2021 11:53 04-05-2021
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: aviencoba@afloc.com; eueensabogado@hotmail.com

Navigation icons: back, forward, search, etc.

22202000551 CONTESTACIO..
2 KB

2020 551
4/5/21

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: LUZ MARTHA ABELLA RODRÍGUEZ.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS HORACIO CASTRO.

Expediente No. 11001311002220200055100

Cordial Saludo.

Actuando como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS HORACIO CASTRO, procedo dentro del término legal a contestar la demanda, la cual adjunto al presente correo en archivo de PDF.

De igual manera, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se procede a enviar el memorial de contestación a los apoderados judiciales que representan a las partes.

Atentamente

DIANA AGUILAR FORERO
C.C.No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C.S. de la J.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA
Celular: 3017699600

Responder Responder a todos Reenviar



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: LUZ MARTHA ABELLA RODRÍGUEZ.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS
HORACIO CASTRO.

Expediente No. 11001311002220200055100

CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA AGUILAR FORERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010.171.440 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional No. 195251 del C. S. de La J., actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HORACIO CASTRO**, procedo dentro del término legal, a dar contestación a la demanda de la referencia.

A LOS HECHOS:

HECHO 1.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 2.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 3.- Es parcialmente cierto. Se demuestra la declaratoria de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los señores Carlos Horacio Castro (q.e.p.d.) y la señora Blanca Aleicy Ávila Muñoz con la prueba documental que reposa en el proceso, específicamente con la escritura pública No. 3154 del 30 de junio de 2017.

No me consta que el causante CARLOS HORACIO CASTRO haya convivido con la señora Blanca Aleicy Ávila Muñoz desde el año 1989, como tampoco que al disolver la unión y liquidarla convivía bajo el mismo techo con la demandante.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

HECHO 4.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 5.- Es parcialmente cierto. Se demuestra la compra del apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2032875 con la prueba documental que reposa en el proceso, específicamente con la escritura pública No. 6355 del 29 de noviembre de 2018.

Respecto al propósito de la compra del bien inmueble NO ME CONSTA y por lo tanto deberá probarlo la parte actora.

HECHO 6.- Es parcialmente cierto. Se demuestra la existencia de los 5 hijos del causante Carlos Horacio Castro con la prueba documental que reposa en el proceso, específicamente con los registros civiles de nacimiento de los señores Caterine Castro Parra, Andrés Castro Peláez, Angela Mayerly Castro Peláez, Angela Patricia Castro Ávila y Oscar Javier Castro Ávila.

Respecto a la relación de la demandante con los hijos del causante y la información sobre la muerte del causante NO ME CONSTA y por lo tanto deberá probarlo la parte actora.

HECHO 7.- Es parcialmente cierto. Se demuestra con la documental allegada que reposa acta de declaración extrajuicio No. 1085 del 9 de abril de 2018.

Respecto al motivo por el cual fue suscrita la declaración NO ME CONSTA y por lo tanto deberá probarlo la parte actora.

HECHO 8.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 9.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 10.- No me consta que el bien inmueble denunciado haga parte del haber de la sociedad patrimonial, por lo tanto, solicitó al señor Juez que se pruebe esta aseveración realizada por la parte actora.

HECHO 11.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 12.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 13.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 14.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 15.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 16.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 17.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Respecto a la pretensión primera, me atengo a lo que resulte probado en el plenario.

De igual manera, me OPONGO a la pretensión segunda, en relación a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial en las fechas relacionadas en la subsanación de la demanda, toda vez que el causante Carlos Horacio Castro simultáneamente se encontraba en unión marital de hecho con la señora Blanca Aleicy Ávila Muñoz, tal y como se demuestra con la escritura pública No. 3154 del 30 de junio de 2017, por lo que en el evento de declararse la unión entre el causante Carlos Horacio Castro y la aquí demandante, la sociedad patrimonial debe surgir a partir del 1 de marzo de 2017 y no como lo pretende la accionante en su escrito de demanda y subsanación.

LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Respecto a la pretensión tercera, me atengo a lo que resulte probado en el plenario.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

Respecto a la pretensión cuarta, me atengo a lo que resulte probado en el plenario.

Respecto a la pretensión quinta, se indica que esta petición es netamente procesal, por lo que ni me allano ni me opongo.

Respecto a la pretensión sexta, se indica que esta petición es netamente procesal, por lo que ni me allano ni me opongo.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Solicitó declarar probada la siguiente excepción de fondo.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EFECTOS PATRIMONIALES EN LAS FECHAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE, EN EL HIPOTÉTICO CASO DE DECLARARSE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA SEÑORA LUZ MARTHA ABELLA RODRÍGUEZ Y EL CAUSANTE CARLOS HORACIO CASTRO.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 2º modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005: "se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**
- b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

Al respecto la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-¹ señala: "La ley 979 de 2005 que fue expedida con el fin de facilitar la acreditación de las uniones maritales de hecho y sus efectos patrimoniales, en su artículo 1º introdujo una modificación al referido artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sin alterar su texto original y solo para añadir medio alternos de demostración de existencia de la sociedad patrimonial, con la advertencia de que se conservaba la restricción inicial de surgimiento de ésta cuando alguno de los compañeros

¹ Sentencia SC006-2021, rad No. 68001-31-10-006-2011-00475-01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

tenía vigente matrimonio sin disolver su sociedad conyugal durante la convivencia de facto...

(...) las consideraciones en materia de la hermenéutica frente a los presupuestos de viabilidad de la sociedad patrimonial entre compañeros, consignados en los fallos antes aludidos y acogidos en muchos otros sobre la materia, conservaron pleno valor con posterioridad a 2005 y se han mantenido inalterados desde esa época a hoy, como quedó expuesto en CSJ 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, al concluir que *<existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior>* y en CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, al recordar que:

(...) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la "unión marital de hecho", no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga "sociedad conyugal", pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la "sociedad patrimonial", cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, más no su "liquidación".

En iguales términos CSJ SC7019-2014 donde se recalca que *<la finalidad de la normatividad que <define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes>, no fue crear <sociedades patrimoniales> paralelas a las <sociedades conyugales> derivadas del matrimonio de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal>*"

En tal sentido y para el caso en concreto, tenemos, que la señora demandante Luz Martha Abella Rodríguez pretende que se declare la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial en el período comprendido entre de 19 de junio de 2014 hasta la fecha de defunción del causante Carlos Horacio Castro, esto es, el 9 de octubre de 2020.

De igual manera, se observa prueba documental, contentiva de la escritura pública No. 3154 del 30 de junio de 2017, en donde los señores Blanca Aleicy Ávila Muñoz y el hoy causante Carlos Horacio Castro suscribieron documento de declaración de existencia de unión marital de hecho entre sí y cesación y liquidación de la sociedad patrimonial en el período comprendido entre el año 1989 hasta el mes de febrero de 2017.



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

Así las cosas, se hace imposible que se solicite sociedad patrimonial entre los señores Luz Martha Abella Rodríguez y el causante Carlos Horacio Castro desde junio de 2014, cuando claramente está demostrado que el causante para esa fecha tenía vigente sociedad patrimonial con la señora Blanca Aleicy Ávila Muñoz.

Es por lo anterior, que solicitó a usted señor Juez, que en el hipotético caso de que con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Luz Martha Abella Rodríguez y el causante Carlos Horacio Castro, NO declare la sociedad patrimonial desde junio de 2014, sino desde el 1 de marzo de 2017, toda vez que se reitera que el causante tenía vigente hasta febrero de 2017 sociedad patrimonial con persona diferente a la demandante.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi intervención en los art 94 y 96 del C. G.del P., y en la ley 54 de 1990.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual deberá surtir la demandante LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ. Para lo cual solicitó al señor Juez señalar fecha y hora.

NOTIFICACIONES:



DIANA AGUILAR FORERO
ABOGADA

La parte demandante y su apoderado judicial, en las que se reportan en la demanda.

La parte demandada y su apoderado judicial, en las que se reportan en las contestaciones a la demanda.

La suscrita en el correo electrónico: dianis2904@hotmail.com o al celular: 301 7699600

Atentamente,

DIANA AGUILAR FORERO
C.C. No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C. S. de la J.

dianis2904@hotmail.com

301 7699600

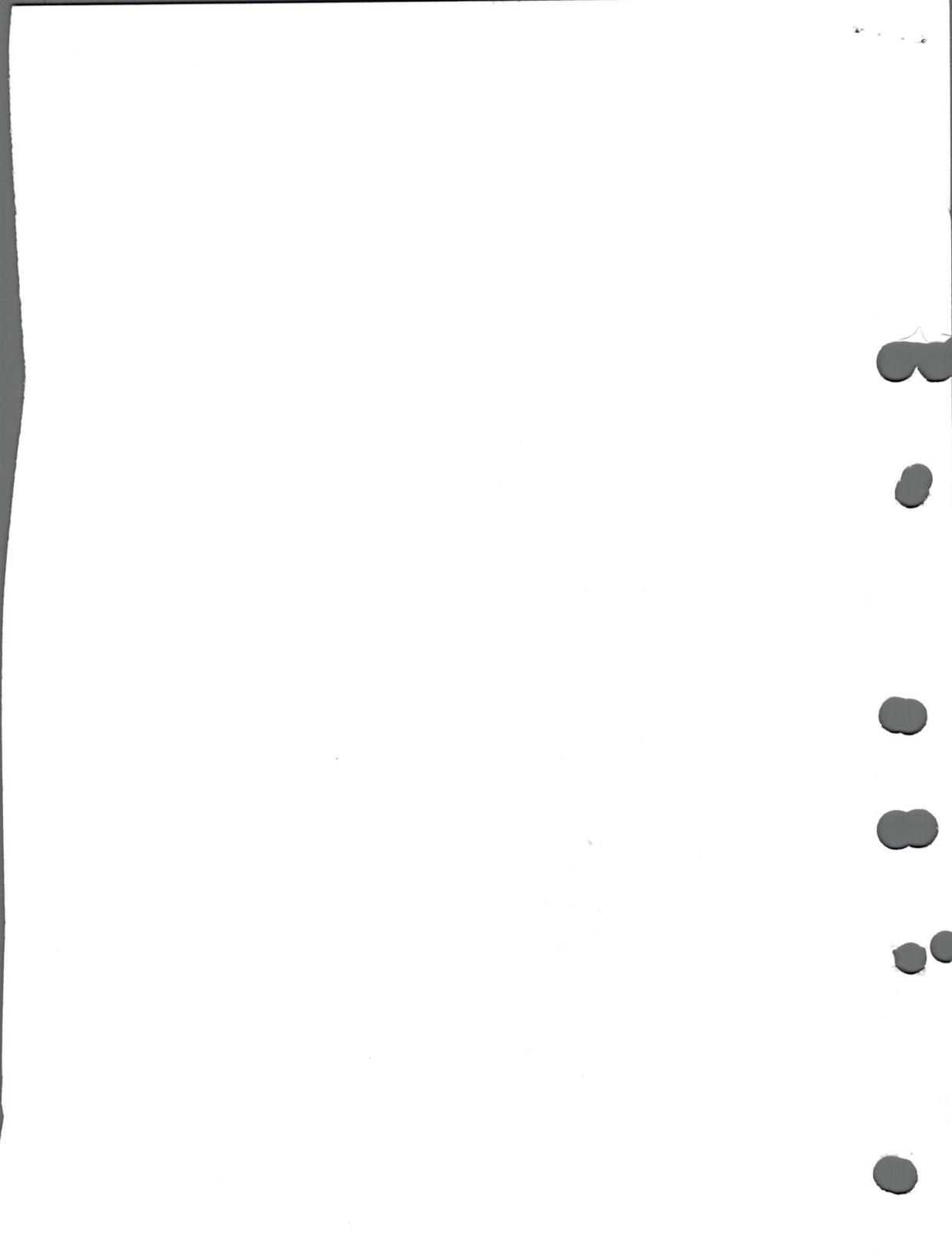
107

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

ORME 14-5-21 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR MEMORIAL,
ANDO EL PROCESO AL DESPACHO 6-5-21

DIANA L. CHACON CRISTANCHO
CITADORA

109



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 JUN 2021

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
N°. 110013110022 202000551 00

De conformidad con el informe secretarial y como quiera que en este asunto la curadora ad-litem de los herederos indeterminados contestó oportunamente la demanda el 4 de mayo de 2021 y propuso excepciones de mérito, el despacho DISPONE:

1. Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados (f.104-108).
2. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por curadora ad-litem, de conformidad con los art. 370 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

110



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a



GERMAN 1

DIANA ☆ Filtrar

DESCORRO TRASLADO DEL ART 370 CGP PROCESO 2020 -551



JAIRO

RADICACION DE DOCUMENTA... Mié 19:38
Bogotá D.C. Junio 30 Del Año 2021 Señor...

Certificado Cata... +2

JT javier tobo <javier_tobo@yahoo.com>
Mie 30/06/2021 17:11
Para: Juzgado 22 Familia - Bog



D. Nuevas

icbfadministrativo icbfadministrativo
OFICIO N° 0464-GNGICBF-SSF-... Mié 17:33
Señores: Juzgado 22° de Familia Bogotá D...

Oficio N° 0464-...

constestacion traslado D... 146 KB



Enviados 15



Not. Demandas 44



MARITZA



NAIRO



RUTH

javier tobo
DESCORRO TRASLADO DEL AR... Mié 17:11
MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, identifica...

constestacion tr...

MANUEL JAVIER T PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía nú 79.791.272, domiciliado en ciudad de Bogotá D.C., profesión Abogado en ejer con tarjeta Profesional nú 249.398 expedida por el C.S. J., En mi condición de apode de la señora Luz Martha Rodríguez, de manera respetuc manifiesto señor Juez que d del término oportuno, con fecl estado de 24 de junio de descorro traslado de contestación de la demanda excepciones expuestas pc curador ad litem:



RESTABLECIMIEN...



TITULOS Y BANCO



NOTIFICACION...



SARA

Leonardo Rodelo
Descorre traslado proceso 202... Mié 16:58
Respetados: Juez Veintidós de Familia de ...

Ponderado Cole... +5



DESARCHIVES



NOTIFICACIONES

Lizeth Tello
2021 - 177 DESCORRE TRASLA... Mié 16:56
Señor(a) JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ...

2021 - 177 DES... +3



OFICIOS ENVI... 26



NOTIFICACION... 287



Borradores 514



Elementos enviad... 84



Pospuesto 2



Elementos elim... 1220



Correo no deseado 26



Archivo



Notas



Archive



Blocked



borrador



Conversation History



DIANA 3

Microsoft Outlook
> INCIDENTE URGENTE 20213... Mié 16:06
No se pudo entregar a estos destinatarios...

20210345.pdf



Infected Items



Later



Otros correos



Suscripciones de RSS



Carpeta nueva



Archivo local:Juzgad...



Grupos

ada luz borquez
MEMORIAL DESCORRO OBJECI... Mié 15:28

TRAMITADO Buenas tardes, mediante el p...

MEMORIAL OBJ...

M&R ABOGADOS ASOCIADOS
SOLICITUD PRORROGA 2015- ... Mié 14:01
Buena tardes. Remito memorial en format...

PRORROGA TER...

María Eugenia Gómez & Asociados
Proceso de cesación de efectos... Mié 13:40
Señores JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILI...

ALLEGO RENUN...

Hector MONTILLA A.
paz y salvo 2020-03 Mié 12:30
Buenos días señor JUEZ VEINTIDÓS (22º) ...

PAZ Y SALVO N...

QUEBRANDO BRANQUE...

Responder Reenviar

MANUEL JAVIER TOBO PULIDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CONSTITUCIONAL

3015794053- 3164774139

Mail: javier_tobo@yahoo.com

112

SEÑOR

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C
E.S.D.

PROCESO 2020 – 551

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

REF: Demanda civil ordinaria declarativa de existencia de unión marital de hecho, disolución de la misma y liquidación de la sociedad patrimonial.

MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.791.272, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de profesión Abogado en ejercicio, con tarjeta Profesional número 249.398 expedida por el C.S. de la J., En mi condición de apoderado de la señora **Luz Martha Abella Rodríguez**, de manera respetuosa le manifiesto señor Juez que dentro del término oportuno, con fecha de estado de 24 de junio de 2021 descorro traslado de la contestación de la demanda y las excepciones expuestas por el curador ad litem:

EN CUANTO LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. Solicito a su señoría desestimar la actuación del curador ad litem respecto que se en los hechos no le consta y solicita que se pruebe ante su despacho, no puede exceder el curador ad litem las funciones del encargo encomendado ya que solo es de representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho a ser parte.
2. Por consecuencia a lo anterior expuesto, el curador no puede oponerse a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio ya que es la función del señor juez y, por ende, no puede disponer el curador del proceso del derecho litigioso.
3. Tampoco el curador está facultado para proponer excepciones de mérito si no son la de prescripción, competencia, buscando la no violación del debido proceso por indebida notificación etc., toda vez que no esta facultado para realizar dichas actuaciones.

Facultades del curador ad litem.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

MANUEL JAVIER TOBO PULIDO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL
3015794053- 3164774139
Mail: javier_tobo@yahoo.com

MANUEL JAVIER TOBO PULIDO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

3015794053- 3164774139

Mail: javier_tobo@yahoo.com

El curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho de litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

Quien actúa como curador ad litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representanta a este último.

4. Con respecto a las excepciones son solo propias de la parte pasiva y las cuales ya se pronunciaron y nunca aportaron las pruebas que se les solicitaron en la contestación del traslado, por ende, las actuaciones del curador ad litem no pueden desestimar al demandante ya que están fuera de sus funciones del encargo y no es competente para invocarlas.
5. Por eso en esta encomienda el curador solo puede proponer la excepción genérica ya que le es imposible proponer algún medio exceptivo que pueda desvirtuar los hechos expuestos en la demanda entonces tendrá que proponer excepción genérica, prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, si en el curso del proceso surgieren hechos que constituyan una excepción, caso en el cual el juzgado reconocerá oficiosamente.

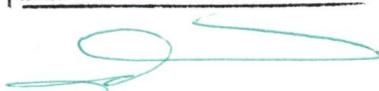
SOLICITUD

1. Se desestime la oposición a las pretensiones.
2. Se desestime las excepciones de merito ya que el curador no puede disponer del derecho de litigio, cual solo le corresponden a la parte pasiva y no está facultado para proponer excepción de fondo como la imposibilidad de decretar los efectos patrimoniales en las fechas expuestas esto como lo indica el art 56 del código general del proceso.

Del señor juez,



MANUEL JAVIER TOBO PULIDO
C.C. 79.791.272
T.P. 249398





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 19 AGO 2021

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2020-00551-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se constata que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante CARLOS HORACIO CASTRO.

En virtud de lo anterior y en aras de dar continuidad con las diligencias, el despacho, DISPONE:

1. Señalar el día 8 del mes de Oct. del año 2021, a la hora de las 3:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Téngase en cuenta además que en esta audiencia el despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez